

MODIFICACIÓN DE LAS “DISPOSICIONES EXTRAORDINARIAS TRANSITORIAS RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO DERIVADAS DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL” APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 018-2020-SUNASS-CD

Exposición de Motivos

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM¹ se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, por un plazo de quince días calendario, el cual fue ampliado a través de los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM², 064-2020-PCM³, 075-2020-PCM⁴, 083-2020-PCM⁵, 094-2020-PCM⁶, 116-2020-PCM⁷, 135-2020-PCM⁸, 146-2020-PCM⁹, 156-2020-PCM¹⁰ y 174-2020-PCM¹¹, hasta el 30 de noviembre de 2020. El referido decreto fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2020-SUNASS-CD¹², se aprobó las “Disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional”, vinculadas a la facturación, fiscalización, sanción, entre otras materias, a fin de asegurar la prestación de los servicios de saneamiento en el contexto del COVID-19.

A través del Decreto Supremo N.º 184-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y se establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, por un plazo de treinta y un días calendario, el cual fue prorrogado por los Decretos Supremos Nos 201-2020-PCM, 008-2021-PCM, 036-2021-PCM, 058-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, 123-2021-PCM, 131-2021-PCM, 149-2021-PCM, 152-2021-PCM, 167-2021-PCM, 174-2021-PCM, 186-2021-PCM y 010-2022-PCM hasta el 28 de febrero de 2022.

A través del Oficio Múltiple N.º 044-2021-SUNASS-DPN de fecha 26 de octubre de 2021, la Dirección de Políticas y Normas solicitó a todas las empresas prestadoras información relacionada a las deudas de los usuarios, los importes facturados y recaudados, entre otros, durante el estado de emergencia nacional.

II. PROPUESTA NORMATIVA

El 16 de junio de 2020, a través de la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2020-SUNASS-CD, la Sunass emitió disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del estado de emergencia nacional (en adelante, Disposiciones Extraordinarias), vinculadas a la facturación, fiscalización, sanción, entre

¹ Publicado el 15 de marzo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

² Publicado el 27 de marzo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

³ Publicado el 10 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁴ Publicado el 25 de abril de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁵ Publicado el 10 de mayo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁶ Publicado el 23 de mayo de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁷ Publicado el 26 de junio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁸ Publicado el 31 de julio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

⁹ Publicado el 28 de agosto de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

¹⁰ Publicado el 26 de septiembre de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

¹¹ Publicado el 29 de octubre de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

¹² Publicado el 16 de junio de 2020 en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano*.

otras materias, a fin de asegurar la prestación de los servicios de saneamiento en el contexto del COVID-19.

En aquel contexto, es necesario recordar algunas características que se manifestaban en el marco del COVID-19, lo que motivó a emitir dichas disposiciones, como por ejemplo: (i) Medidas restrictivas en relación al aislamiento social obligatorio; (ii) Limitaciones en el desarrollo de diversas actividades económicas; (iii) Disminución en la recaudación de las empresas prestadoras.

No obstante, a veinte meses desde la emisión de dichas disposiciones, si bien se continua con la declaración del estado de emergencia nacional en el marco del COVID-19, dicho contexto ha cambiado; por ejemplo, en general, se han emitido medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se han reactivado diversas actividades económicas y las empresas prestadoras han retomado la lectura de medidores. En este nuevo contexto, resulta necesario evaluar la permanencia de la vigencia de algunas disposiciones emitidas, en resguardo de la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento.

(i) Sobre el procedimiento para facturar ante el retorno de toma de lectura de medidores

El artículo 3 de las Disposiciones Extraordinarias se emitió en el contexto donde la mayoría de las empresas prestadoras estaban facturando por promedio histórico de consumos ante la imposibilidad de realizar la lectura de medidores por las medidas dispuestas de aislamiento social obligatorio. Es así que fue necesario emitir disposiciones aplicables a las empresas prestadoras al momento de retomar la lectura de medidores; y se desarrolló el procedimiento para determinar el importe a facturar en caso de recupero de consumo, es decir, cuando el volumen efectivamente consumido (calculado a través de la diferencia de lecturas) fuese mayor al volumen facturado (determinado por promedio histórico o asignación de consumo).

En el mismo sentido, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo dispuso que en caso el volumen mensual resultante del prorrateo supere en más del 100% al promedio histórico de consumos y sea igual o mayor a dos asignaciones de consumo, dicho volumen debe ser facturado por promedio histórico de consumos.

No obstante, debe señalarse que, desde la emisión de la RCD N.º 018-2020-SUNASS-CD han transcurrido veinte meses, lapso de tiempo en el cual hemos pasado de un estado de inmovilización a medidas de reactivación económica, las cuales ya no toman en cuenta la inmovilización social obligatoria que justificó, entre otros aspectos, las disposiciones señaladas en los artículos 3 y 4 antes vistos.

Ello implica que las empresas prestadoras vienen realizando la toma de lectura de medidores de manera regular; en este sentido, la determinación del importe a facturar (facturación) por los servicios debe realizarse según lo establecido en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Reglamento de Calidad), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD y modificatorias, y no resulta aplicable el prorrateo o recupero de consumos.

Por lo expuesto, se propone derogar los artículos 3 y 4 de las Disposiciones Extraordinarias.

Disposiciones Extraordinarias	Propuesta normativa
Artículo 3.- Determinación del importe a facturar por recupero de consumo al aplicar prorrateo En caso la empresa prestadora deba recuperar consumo en aplicación de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de las Disposiciones Extraordinarias relacionadas con los Servicios de Saneamiento y el Servicio de Monitoreo y	Derogar

<p>Gestión de Uso de Aguas Subterráneas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASS-CD, cada volumen será considerado como un nuevo volumen a facturar (VAF) y la determinación de su correspondiente importe a facturar se efectuará según lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Reglamento de Calidad, según corresponda.</p>	
<p>Artículo 4.- Control en las facturaciones al aplicar prorrateo</p> <p>Si en aplicación a lo señalado en el artículo 13 de las Disposiciones Extraordinarias relacionadas con los Servicios de Saneamiento y el Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNASSCD, el volumen mensual resultante del prorrateo supera en más del 100% al promedio histórico de consumos y es igual o mayor a dos asignaciones de consumo, dicho volumen se factura por promedio histórico de consumos.</p> <p>Este régimen se aplicará a aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.</p>	<p>Derogar</p>

(ii) Sobre el levantamiento y conformidad del acta de supervisión de campo

Ante las medidas de aislamiento social obligatorio dispuestas por el Ejecutivo al iniciar la declaratoria del estado de emergencia nacional, a través del artículo 9 de las Disposiciones Extraordinarias, se dispuso que, en el marco del literal f) del artículo 13 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (en adelante, Reglamento de Fiscalización), aprobado por Resolución de Consejo Directo N.º 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias, una vez culminada la acción de supervisión de campo, el levantamiento del acta de supervisión y su conformidad se realizaba de manera remota hasta que culmine el estado de emergencia nacional, con la finalidad de resguardar al personal de las empresas prestadoras, así como a los fiscalizadores de la Sunass, ante la propagación del COVID-19.

Actualmente, si bien las medidas restrictivas se han ido flexibilizando, en aras de la reactivación económica a nivel nacional, hay que tener presente que el avance y la evolución de la pandemia a nivel mundial aún es incierta, en ese sentido, con la finalidad de cautelar y prevenir la salud de las personas involucradas en las acciones de fiscalización (personal de Sunass y de las empresas prestadoras) es que se propone que mientras dure el estado de emergencia nacional, se mantenga la alternativa de que el levantamiento del acta de fiscalización pueda realizarse de manera remota, esto a discrecionalidad de las áreas encargadas de la fiscalización de las empresas prestadoras, en ese sentido se propone modificar el artículo 9 en los siguientes términos:

Disposiciones Extraordinarias	Propuesta normativa
<p>Artículo 9.- Levantamiento y conformidad del acta de supervisión de campo</p> <p>9.1. Respecto al literal f) del artículo 13 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las EPS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias (en adelante, Reglamento de Supervisión y Sanción), una vez culminada la acción de supervisión de campo, el levantamiento del acta de supervisión y su conformidad se realiza de manera remota, mediante llamadas</p>	<p>“Artículo 9.- Levantamiento y conformidad del acta de fiscalización de campo</p> <p>9.1. Respecto al literal f) del artículo 13 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias (en adelante, Reglamento de Fiscalización), una vez culminada la acción de fiscalización de campo, el levantamiento del acta de fiscalización y su conformidad se podrá realizar de manera remota, mediante llamadas</p>

<p>telefónicas y correo electrónico, hasta que se culmine el Estado de Emergencia Nacional.</p> <p>9.2. El supervisor y el administrado podrán sostener una llamada telefónica para levantar el acta de supervisión. En este sentido, el supervisor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procede a dar lectura de los hechos observados durante la acción de supervisión; 2. Transcribe los comentarios que el administrado considere conveniente; 3. Consigna en el acta de supervisión la información adicional que requiere, así como el plazo para que el administrado remita la información, el cual no podrá exceder de diez (10) días hábiles y será contado a partir del día siguiente de recibido el acta por correo electrónico. <p>9.3. El acta de supervisión se remite por correo electrónico al administrado, para que exprese su conformidad; previamente, debe solicitar al administrado brindar una dirección de correo electrónico y su autorización para que mediante esa vía se emita la conformidad al acta. En caso, el administrado no exprese su conformidad por la misma vía en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, se entenderá que esta es conforme y se presumirá cierto para todos los efectos. El acta será incorporada al expediente de supervisión.</p>	<p>telefónicas y correo electrónico, hasta que se culmine el Estado de Emergencia Nacional.</p> <p>9.2. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, el fiscalizador y el administrado podrán sostener una llamada telefónica para levantar el acta de fiscalización. En este sentido, el fiscalizador:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procede a dar lectura de los hechos observados durante la acción de fiscalización; 2. Transcribe los comentarios que el administrado considere conveniente; 3. Consigna en el acta de fiscalización la información adicional que requiere, así como el plazo para que el administrado remita la información, el cual no podrá exceder de diez días hábiles y será contado a partir del día siguiente de recibido el acta por correo electrónico. <p>9.3. El acta de fiscalización se remite por correo electrónico al administrado, para que exprese su conformidad; previamente, debe solicitar al administrado brindar una dirección de correo electrónico y su autorización para que mediante esa vía se emita la conformidad al acta. En caso, el administrado no exprese su conformidad por la misma vía en un plazo máximo de dos días hábiles, se entenderá que esta es conforme y se presumirá cierto para todos los efectos. El acta será incorporada al expediente de fiscalización.</p>
---	--

(iii) Sobre presentación de documentos dentro de las acciones de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador y solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral por vía remota

En el marco del estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19, los artículos 10 y 11 de las Disposiciones Extraordinarias dispusieron temporalmente la presentación de documentos relacionados a la supervisión y al procedimiento administrativo sancionador, y la solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral, respectivamente, a través de la mesa de partes virtual de la Sunass.

Asimismo, la única disposición complementaria transitoria del referido cuerpo normativo estableció que dichos artículos resultaban aplicables hasta que la Sunass emitiera disposiciones de carácter permanente respecto a la presentación de documentos vinculados a las acciones de fiscalización y al procedimiento administrativo sancionador y la solicitud de uso de la palabra, por vía remota.

Sobre el particular, el 3 de diciembre de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2021-SUNASS-CD, a través de la cual se aprobó la incorporación del artículo 2-B al Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 2-B.- Presentación de documentos por vía remota

La presentación de documentos respecto a la acción de fiscalización y al Procedimiento Administrativo Sancionador podrá realizarse por vía remota a través de la mesa de partes virtual implementada por la Sunass.”

De la misma manera, a través de la Resolución de Consejo Directivo N.º 067-2021-SUNASS-CD, se aprobó la modificación del artículo 45 del Reglamento de Fiscalización, el

cual precisa que la solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral puede realizarse de manera presencial o remota ante la mesa de parte virtual de la Sunass, agregando que en caso se conceda el uso de la palabra, la audiencia de informe oral puede registrarse.

“Artículo 45.- Solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral

El administrado podrá solicitar el uso de la palabra en el escrito de descargos que presenta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador o al Informe Final de Instrucción, así como al momento de interponer recursos administrativos. La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

De concederse el uso de la palabra, la fecha de informe oral será notificada con al menos tres días hábiles antes de la realización de la diligencia. La audiencia de informa oral podrá registrarse.

La solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral podrá realizarse de manera presencial o remota ante la mesa de partes virtual habilitada por la Sunass.”

Siendo ello así, se propone derogar los artículos 10 y 11 de las Disposiciones Extraordinarias, toda vez que a la fecha el contenido de dichos artículos ha sido recogido en una norma de carácter permanente como el Reglamento de Fiscalización.

Disposiciones Extraordinarias	Propuesta normativa
<p>Artículo 10.- Disposición temporal sobre la presentación de documentación respecto a la acción de supervisión y al procedimiento administrativo sancionador por vía remota</p> <p>La presentación de documentos relacionados a la supervisión y al procedimiento administrativo sancionador se realizan ante la mesa de partes virtual de la SUNASS u otro medio que se designe para tal fin, debiendo indicar un correo electrónico, donde recibirá las notificaciones de los documentos emitidos por SUNASS, conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 (en adelante, Decreto Legislativo N° 1497).</p>	<p>Derogar</p>
<p>Artículo 11.- Disposiciones temporales sobre la solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral por vía remota</p> <p>11.1. Durante el Estado de Emergencia Nacional, las diligencias necesarias para la solicitud de uso de la palabra y audiencia de informe oral que se refiere el artículo 45 del Reglamento de Supervisión y Sanción se realiza por vía remota, a través de la mesa de partes virtual de la SUNASS, salvo que se presente algún problema relacionado con la conectividad o similar, conforme a la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497.</p> <p>11.2. Queda a criterio del órgano resolutorio determinar la realización de la diligencia de informe oral. La negativa deberá ser debidamente motivada.</p> <p>11.3. De concederse el uso de la palabra, la fecha de informe oral será notificada vía correo electrónico, que consigne el administrado en su solicitud, con al menos tres (3) días hábiles antes de la realización de la diligencia virtual. La grabación del informe oral se incorpora al expediente.</p>	<p>Derogar</p>

(iv) Facultad temporal del órgano resolutorio para imponer amonestación escrita

En junio de 2020, la situación económico-financiera que presentaban las empresas prestadoras era desfavorable (desbalances en los flujos de caja), debido principalmente a una disminución significativa en los niveles de recaudación respecto a lo que facturaban, a causa del aislamiento social obligatorio y consecuente paralización de las actividades económicas.

Ante esta situación, la imposición de una multa podría agravar aún más la delicada situación de las empresas prestadoras, y también en dicho escenario esta eventual imposición de multa como sanción no resultaba una herramienta disuasiva al administrado por incumplir sus obligaciones o reincidir en estas. En este contexto, se emitió el artículo 12 de las Disposiciones Extraordinarias, a fin de que las empresas prestadoras orienten sus recursos y esfuerzos en asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento, por lo que se facultó al órgano resolutorio de la Sunass a emplear herramientas alternativas como la amonestación escrita.

Así, el referido artículo 12 dispone que el órgano resolutorio tiene la facultad de imponer amonestación escrita en el supuesto que una empresa prestadora, como consecuencia del estado de emergencia nacional, presente una reducción de al menos un 20%, respecto a su facturación, en el mes inmediato anterior al de la emisión del Informe de Decisión que se notificará con la resolución o únicamente de la resolución, según corresponda. Siendo que, la reducción en la recaudación es sustentada mediante declaración jurada presentada por el gerente general de la empresa prestadora. Dichas declaraciones juradas son pasibles de acciones de fiscalización posteriores.

Sobre el particular, a partir de la entrada en vigencia de las Disposiciones Extraordinarias, se han resuelto 50 y 78 expedientes sobre procedimiento administrativo sancionador (PAS) a empresas prestadoras durante los años 2020 y 2021 (al 30 de noviembre), respectivamente; donde la sanción impuesta ha sido amonestación escrita en concordancia con lo establecido en el artículo 12 antes citado, tal como se observa en la Tabla 1.

Tabla 1. Tipo de sanciones impuestas a empresas prestadoras*

Tipo de Sanción	2020	2021	2020	2021
Amonestación Escrita (RCD N° 018-2020-SUNASS-CD)	50	78	69%	78%
Archivo	11	18	15%	18%
Otra	11	4	15%	4%
Total	72	100	100%	100%

*A partir de la entrada en vigencia de la RCD N.° 018-2020-SUNASS-CD hasta el 30 de noviembre de 2021
Fuente: Dirección de Sanciones

Estas imposiciones de amonestación escrita han estado relacionadas principalmente a temas operacionales, metas de gestión y fondos y reservas, que representan el 86% y 88% de los casos resueltos durante los años 2020 y 2021, respectivamente (véase Tabla 2).

De la información registrada, catorce empresas prestadoras han sido sancionadas con amonestación escrita en al menos cuatro oportunidades, evidenciando una significativa reincidencia de infracciones, tal como se observa en la Tabla 3.

Tabla 2. Aplicación de amonestación escrita según temas infraccionados

Tema	2020	2021	2020	2021
Operacional	12	48	24%	62%
Metas de Gestión	19	11	38%	14%
Fondos y reservas	12	10	24%	13%
Comercial	3	3	6%	4%
Regulatorio	2	-	4%	-

Buen Gobierno Corporativo	-	2	-	3%
Información sobre conformación de directorio	1	-	2%	-
Operacionales-Fondos-Atención de reclamos	1	-	2%	-
Cobros indebidos	-	1	-	1%
Información sobre designación de gerente general	-	1	-	1%
Estructura Tarifaria	-	1	-	1%
Metas sobre Monitoreo y Gestión de Aguas Subterráneas	-	1	-	1%
Total	50	78	100%	100%

Fuente: Dirección de Sanciones

Tabla 3. Empresas con mayor número de amonestaciones escritas

EP	2020	2021	Total
SEDAPAR S.A.	2	5	7
EPS CHAVÍN S.A.	2	4	6
EPSEL S.A.	1	5	6
EPS EMAPA PASCO S.A.	1	4	5
EPS MARAÑÓN S.A.	1	4	5
EPS NOR PUNO S.A.	2	3	5
EPS SEDACUSCO S.A.	1	4	5
SEDAM HUANCAYO S.A.	2	3	5
SEDAPAL S.A.	1	4	5
EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.	3	1	4
EPS EMAPICA S.A.	2	2	4
EPS MOYOBAMBA S.A.	2	2	4
EPS SEDA AYACUCHO S.A.	2	2	4
EPS SEDALORETO S.A.	3	1	4
Otras EP	25	34	59
Total	50	78	128

Fuente: Dirección de Sanciones

Por otro lado, a través del Oficio Múltiple N.º 044-2021-SUNASS-DPN, la Dirección de Políticas y Normas solicitó información a todas las empresas prestadoras, desde enero 2020 a setiembre 2021, sobre información económico-financiera en el marco del estado de emergencia nacional. Al 10 de diciembre de 2021, solo veinte empresas prestadoras enviaron información respecto a sus niveles de facturación y recaudación.

Tabla 4. Empresas prestadoras que remitieron información sobre facturación y recaudación

Empresas Prestadoras	
EMAPA HUARAL S.A.	EPSSSC S.A.
EMAPAB S.A.	SEDA AYACUCHO S.A.
EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	SEDAPAL
EPS CHAVIN S.A.	EMAPAVIGS S.A.
EPS EMAPA CAÑETE S.A.	EMAPA SAN MARTÍN S.A.
EPS EMSAP CHANKA S.A.	EPSEL S.A.
EPS GRAU S.A.	EPS EMAPICA S.A.
EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.	EMUSAP S.R.L.
EPS RIOJA S.A.	EPS SIERRA CENTRAL S.A.
EPS SEDALORETO S.A.	EPS TACNA

Fuente: Elaboración Propia

Con la información recibida, se realizó el análisis de forma trimestral para los años 2020 y 2021 (hasta el 3er trimestre) mediante el porcentaje de recaudación, el cual se obtiene dividiendo la recaudación total entre la facturación total, a fin de identificar su evolución desde inicios del 2020 (antes de la pandemia). Adicionalmente, se clasificó estos porcentajes en cuatro grupos relevantes:

- Empresas prestadoras con porcentaje de recaudación mayor o igual al 90%
- Empresas prestadoras con porcentaje de recaudación entre 80% y 90%
- Empresas prestadoras con porcentaje de recaudación entre 70% y 80%
- Empresas prestadoras con porcentaje de recaudación menor o igual al 70%

De esta forma, se puede observar en la Tabla 5 que en el primer trimestre del 2020, 6 empresas prestadoras se encontraban con una recaudación promedio por debajo del 70%. Para el segundo trimestre del 2020, se puede observar los efectos de la pandemia, ya que la recaudación se vio fuertemente disminuida; en este periodo 14 empresas prestadoras contaron con una recaudación promedio por debajo del 70% (50% de recaudación en promedio), lo cual motivó a emitir el artículo 12 antes citado. Es importante señalar que en este segundo trimestre solo una empresa prestadora tuvo un porcentaje de recaudación mayor al 90%.

**Tabla 5. Rango de porcentajes de recaudación
(1er Trim 2020 – 3er Trim 2021)**

Rango de Porcentaje de Recaudación Total	2020				2021*		
	1er Trim	2do Trim	3er Trim	4to Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim
Mayor o igual a 90%	90%	91%	100%	100%	108%	101%	102%
N° Empresas Prestadoras	1	1	7	8	11	11	13
Entre 80% y 90%	84%	86%	85%	85%	86%	86%	
N° Empresas Prestadoras	10	1	6	5	2	2	
Entre 70% y 80%	76%	76%	78%	75%	78%	76%	78%
N° Empresas Prestadoras	3	4	1	2	2	2	1
Menor o igual al 70%	57%	50%	47%	53%	57%	59%	63%
N° Empresas Prestadoras	6	14	6	5	4	4	5
Subtotal EP	20	20	20	20	19	19	19
EP sin información	30	30	30	30	31	31	31
Total	50	50	50	50	50	50	50

*EMAPA Huaral no envió información suficiente respecto al año 2021.

Fuente: Información remitida en atención al oficio múltiple N.º 044-2021-SUNASS-DPN
Elaboración propia

Sin embargo, a partir del tercer trimestre del 2021 se observa una recuperación progresiva en el porcentaje de recaudación llegando a niveles similares de antes de la pandemia. En esta línea, para el tercer trimestre del 2021 se tiene que 5 empresas prestadoras se encuentran con una recaudación promedio menor al 70%, presentando además un porcentaje mayor de recaudación en promedio en comparación con el primer trimestre 2020 (63% frente al 57% de recaudación), tal como muestra en la Tabla 5. Cabe señalar que en este último trimestre, 13 empresas prestadoras han tenido un porcentaje de recaudación promedio superior al 90%.

Además, si revisamos de forma detallada los niveles recaudados por las empresas prestadoras en el presente año y realizamos una comparación respecto al primer trimestre 2020 (antes del aislamiento social obligatorio como consecuencia de la pandemia), se puede evidenciar que casi la totalidad de las empresas prestadoras que remitieron información ya han superado sus niveles de recaudación obtenidos antes de la pandemia (Tabla 6).

Tabla 6. Nivel promedio de recaudación trimestral (S/)

Empresa Prestadora	2020		2021		Var % (2021 / 1er Trim 2020)		
	1er Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim	1er Trim	2do Trim	3er Trim
EMAPA HUARAL S.A	317,890						
EMAPAB S.A.	123,830	198,849	168,637	179,225	161%	136%	145%
EPS AGUAS DE LIMA NORTE S.A.	1,184,745	1,368,295	1,256,007	1,287,415	115%	106%	109%
EPS CHAVIN S.A.	754,040	1,073,085	1,006,358	1,095,258	142%	133%	145%
EPS EMAPA CAÑETE S.A	968,695	1,174,898	1,174,721	1,255,554	121%	121%	130%
EPS EMSAP CHANKA S.A.	154,044	161,601	154,225	193,846	105%	100%	126%
EPS GRAU S.A.	6,462,377	5,570,401	6,337,447	6,927,994	86%	98%	107%
EPS MUNICIPAL MANTARO S.A.	222,747	203,298	224,451	239,184	91%	101%	107%
EPS RIOJA S.A.	166,052	220,160	201,588	237,807	133%	121%	143%
EPS SEDALORETO S.A.	2,180,511	2,817,326	2,608,962	2,785,753	129%	120%	128%
EPSSSC S.A.	373,811	371,620	362,669	410,060	99%	97%	110%
SEDA AYACUCHO S.A.	837,929	1,003,182	1,045,562	1,193,162	120%	125%	142%
SEDAPAL	196,150,566	217,451,002	213,995,801	208,430,382	111%	109%	106%
EMAPAVIGS S.A.	321,989	405,234	389,194	438,254	126%	121%	136%
EMAPA SAN MARTÍN S.A.	1,616,700	2,405,100	1,862,021	2,039,600	149%	115%	126%
EPSEL S.A.	6,236,438	6,649,736	6,353,401	6,680,639	107%	102%	107%
EPS EMAPICA S.A.	1,534,546	1,775,830	1,713,051	1,798,195	116%	112%	117%
EMUSAP S.R.L.	252,358	243,999	277,258	281,771	97%	110%	112%
EPS SIERRA CENTRAL S.A.	182,067	162,446	172,624	175,830	89%	95%	97%
EPS TACNA	2,943,841	3,625,946	3,497,105	3,532,305	123%	119%	120%

Fuente: Información remitida en atención al oficio múltiple N.º 044-2021-SUNASS-DPN
Elaboración propia

De este modo, por un lado, se ha identificado una reincidencia significativa de infracciones de las empresas prestadoras a las que se ha impuesto solo amonestación escrita, según lo dispuesto por el referido artículo 12 y, por otro lado, se evidencia una mejora sustancial en los niveles de recaudación, los cuales hasta han superado los montos recaudados en el primer trimestre de 2020 (antes de las restricciones por la pandemia).

En ese orden de ideas, se propone derogar el artículo 12 de las Disposiciones Extraordinarias.

Disposiciones Extraordinarias	Propuesta normativa
<p>Artículo 12.- Facultad temporal del Órgano Resolutivo de la SUNASS</p> <p>12.1. El órgano resolutivo tiene la facultad de disponer que se imponga amonestación escrita cuando se evidencia que, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional, el administrado presenta una reducción en su recaudación de al menos el 20%, respecto a su facturación, en el mes inmediato anterior al de la emisión del Informe de Decisión que se notificará con la resolución o únicamente de la resolución, según corresponda.</p>	Derogar

12.2. La reducción en la recaudación deberá ser sustentada mediante declaración jurada presentada por el Gerente General de la empresa prestadora.	
12.3. No corresponde aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 del Reglamento General de Supervisión y Sanción, cuando el administrado se encuentre en el supuesto descrito en el numeral 12.1.	

Cabe precisar que la facultad del órgano resolutorio de imponer amonestación escrita sigue vigente en los supuestos señalados en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

(v) Disposición complementaria transitoria

Considerando la propuesta de derogación de los artículos 10, 11 y 12 de las Disposiciones Extraordinarias, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, se propone modificar el numeral 1 y derogar los numerales 2 y 3 de la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado cuerpo normativo, a fin de mantener consistencia en la propuesta normativa.

Disposiciones Extraordinarias	Propuesta normativa
<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>Única.- Vigencia de las disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 10, así como en el numeral 11.1 del artículo 11 de la presente norma serán aplicables hasta que la SUNASS emita disposiciones de carácter permanente respecto a la presentación de solicitudes de atención de problemas de alcance general, así como la presentación de documentación respecto a la acción de supervisión y al procedimiento administrativo sancionador y la solicitud de uso de la palabra, por vía remota.</p> <p>2. Las disposiciones contenidas en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la presente norma serán aplicables desde la reanudación del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos que fueron suspendidos mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus prórrogas, y hasta que la SUNASS emita disposiciones de carácter permanente respecto a la realización de la audiencia de informe oral por vía remota.</p> <p>3. Las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la presente norma serán aplicables desde la reanudación del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos que fueron suspendidos mediante el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029- 2020 y sus prórrogas, y hasta la culminación del plazo establecido en el acápite 5.1.2 del numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 036-2020 y sus ampliaciones, en caso corresponda.</p>	<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>Única.- Vigencia de las disposiciones extraordinarias transitorias relacionadas con los servicios de saneamiento derivadas del Estado de Emergencia Nacional</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la presente norma será aplicable hasta que la Sunass emita disposiciones de carácter permanente respecto a la presentación de solicitudes de atención de problemas de alcance general.</p>

III. IMPACTO ESPERADO

La propuesta de derogación de los artículos 3, 4, 10, 11 y 12 de las Disposiciones Extraordinarias busca adecuar nuestras disposiciones al nuevo contexto, que si bien se mantiene la declaratoria del estado de emergencia nacional, las medidas de convivencia social y desarrollo de actividades económicas, entre otros aspectos, han cambiado sustancialmente.

Debemos recordar que estas disposiciones fueron emitidas de manera transitoria y excepcional, en un contexto bien particular como consecuencia del COVID-19, ante medidas estrictas de aislamiento social obligatorio y una situación económico-financiera desfavorable de la mayoría de las empresas prestadoras.

En virtud que este contexto ha cambiado ya no resulta aplicable estas disposiciones y en otros casos, el contenido ya ha sido incorporado en reglamentos de carácter permanente.

Así, entre los beneficios de esta propuesta es asegurar la calidad en la prestación de los servicios de saneamiento debido a que la imposición de una multa es una herramienta disuasiva más efectiva que la amonestación escrita, por lo que la derogatoria de esta facultad excepcional que tiene el órgano resolutorio en imponer una amonestación escrita en caso de reducción en la recaudación, coadyuvará a que las empresas prestadoras mejoren sus procesos con el fin de evitar una sanción pecuniaria, y a su vez esto repercutirá en el bienestar de los usuarios. Cabe precisar que la facultad del órgano resolutorio de imponer amonestación escrita sigue vigente en los supuestos señalados en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo señalado precedentemente, si bien las medidas restrictivas se han ido flexibilizando, en aras de la reactivación económica a nivel nacional, creemos conveniente que los órganos encargados de realizar las acciones de fiscalización puedan disponer que el levantamiento del acta de fiscalización sea de manera remota para que de este modo durante las diligencias de acción de fiscalización no se produzca necesariamente una interacción estrecha entre el personal de Sunass y las empresas prestadoras. En ese sentido, se modifica el artículo 9 de las Disposiciones Extraordinarias en los términos descritos en la presente Exposición de Motivos.

Asimismo, la propuesta busca fortalecer el marco regulatorio en el sentido de esclarecer las regulaciones aplicables en la actualidad.